



## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0205-2024-DGA-UNP

Piura, 08 de mayo de 2024

**visto:**

El expediente N° 000265-5403-24-3, suscrito por el **Lic. José Juan Santos Miranda**, Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)*";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) *La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, en el marco normativo de las Contrataciones del estado, se desarrolló el procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 029-2023-UNP-1, para la "ADQUISICIÓN DE UN MOLINO MEZCLADORA PARA EL DESARROLLO DE LA ENSEÑANZA APRENDIZAJE A LOS ALUMNOS DE LA FACULTAD DE ZOOTECNIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA";

Que, mediante **Informe N° 046-2024-ABAST-UNP** de fecha 17 de abril de 2024, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura, quien comunica que el Contrato correspondiente al Proceso de Selección para la "Adquisición de un Molino Mezcladora para el Desarrollo de la enseñanza aprendizaje a los alumnos de la Facultad de Zootecnia de la Universidad Nacional de Piura", por el monto de S/ 122,956.00 (ciento veintidós mil novecientos cincuenta y seis soles.), fue suscrito con fecha 12 de febrero del 2024 entre la Universidad Nacional de Piura y la empresa Constructora ALFER EIRL, con un plazo de entrega de 12 días calendarios. Indica que mediante Oficio N° 075-2024/FAZ-UNP de fecha 20 de marzo del 2024, el jefe del Centro Productivo Granja Zootecnia de la Universidad Nacional de Piura, alcanza carta N° 01 al **Contratista ALFER EIRL**, en donde se solicita una ampliación de plazo por 33 días calendarios, por causas no atribuibles al contratista. Con fecha 20 de marzo del 2024 se tomo conocimiento sobre la ampliación de plazo, la misma que fue consentida por parte de la entidad al no existir pronunciamiento dentro del plazo de ley. Así mismo, manifiesta que, al existir observaciones por parte del área Usuaría, se le corrió traslado al contratista mediante Carta N.° 009-2024-UNP otorgándole el plazo de 2 días calendarios para dicha subsanación, la cual no fue subsanada. También comunica que con fecha 10 de abril del 2024 se le ha cursado Carta Notarial al contratista comunicando la Resolución de Contrato por acumulación de máximo de penalidad, ya que el contrato culminó el día 04 de abril del presente año. Lo cual hace de conocimiento y solicita la emisión del Acto Resolutivo que reafirme dar por Resuelto dicha contratación y poder registrarlo en el SEACE;

Que, con **Informe N° 559- 2024-OCAJ-UNP** de fecha 08 de mayo de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que debe de tener en cuenta que, para la "Adquisición de un molino mezcladora para el desarrollo de la enseñanza aprendizaje a los alumnos de la Facultad de Zootecnia de la Universidad Nacional de Piura", ha mediado un contrato y una orden de compra, siendo que dichos documentos obligan a las partes contratantes a la prestación de obligaciones, siendo que estos documentos, así como las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 029-2023-UNP-1, constituyen reglas definitivas entre las partes contratantes, por lo que lo que se haya señalado en ellos se torna en ley de obligatorio cumplimiento para las partes contratantes, siendo además que dicho contrato, en virtud de lo señalado en el Artículo 62° de la Constitución Política del Perú, se rige de acuerdo al **PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA, es decir que esta orden de compra y contrato son obligatorios en todo y cuanto se haya expresado en ellos**, con ello resulta evidente que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA ESTÁ OBLIGADA, A LA APLICACIÓN DE LAS PENALIDADES, POR LOS RETRASOS INJUSTIFICADOS EN LA PRESTACION A CARGO DEL CONTRATISTA (Proveedor), y al habersele requerido el cumplimiento Y ACUMULADO EL MÁXIMO DE LA PENALIDAD POR MORA, se deberá proceder a la resolución del contrato, dando cuenta al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado QSCE para la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes. Además, manifiesta que tal como se detalla en el Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ante un incumplimiento de obligaciones, **la parte perjudicada requiere mediante carta que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, SIN EMBARGO EN SU INCISO 165.4, INDICA QUE SE PUEDE RESOLVER SIN REQUERIR PREVIAMENTE EL CUMPLIMIENTO AL CONTRATISTA, CUANDO SE DEBA A LA ACUMULACIÓN DEL MONTO MÁXIMO DE LA PENALIDAD POR MORA**, por lo que en atención a ello y habiéndose requerido al contratista el cumplimiento de su obligación (Requerimiento de subsanación contenido en la Carta N° 009-2024-ABAST-UNP), **y estando a que dicho contratista (proveedor) ha acumulado el monto máximo de penalidad por incumplimiento o mora, tal y como lo ha indicado el Jefe de la Unidad de Abastecimiento en el Informe N° 046-2024-ABAST-UNP**, de fecha 17 de abril de 2024, es que se deberá RESOLVER el contrato del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 029-2023-UNP-1 "Adquisición de un molino mezcladora para el desarrollo de la enseñanza aprendizaje a los alumnos de la Facultad de Zootecnia de la Universidad Nacional de Piura", por acumulación del monto máximo de penalidad por mora por parte del contratista,



## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0205-2024-DGA-UNP

Piura, 08 de mayo de 2024

debiéndose dar cuenta al Organismo Superior de la Contrataciones del Estado - OSCE, para la aplicación de las sanciones administrativas respectivas, en contra del contratista (Proveedor), sin que ello signifique enervar de las responsabilidades de los servidores o funcionarios que han propiciado la aprobación de ampliación de plazo por falta de pronunciamiento, conforme lo ha indicado el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, en el informe antes detallado. Por estas consideraciones **RECOMIENDA: a) SE RESUELVA EL CONTRATO** del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 029-2023-UNP-1 "Adquisición de un molino mezcladora para el desarrollo de la enseñanza aprendizaje a los alumnos de la Facultad de Zootecnia de la Universidad Nacional de Piura", por acumulación del monto máximo de penalidad por mora por parte del contratista, debiéndose dar cuenta al Organismo Superior de la Contrataciones del Estado OSCE, para la aplicación de las sanciones administrativas respectivas, en contra del contratista (Proveedor), **sin que ello signifique enervar de las responsabilidades de los servidores o funcionarios que han propiciado la aprobación de ampliación de plazo por falta de pronunciamiento**, conforme lo ha indicado el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, en el informe antes detallado. **b) Emitir la Resolución correspondiente.**

Que, de conformidad a la normativa aplicable al caso concreto, Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, en su artículo 36°, numeral 36.1. se establece que: cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, **por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento**, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes; el numeral 36.2 establece que: Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.

Que, el capítulo IV en su artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225- DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF / Modificado por el D.S. 234-2022-EF tipifica las Penalidades ante Incumplimiento del Contrato y el artículo 161.1 señala: El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. El artículo 161.2 establece: La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 164.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225- DECRETO SUPREMO N.º 344-2018-EF / Modificado por el D.S. 234-2022-EF, establece: La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36° de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;

Que, el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, en su artículo 165° inciso 01: Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial: a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días. b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Que, el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, en su artículo 165° inciso 02: En los siguientes casos, **las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento (...)** a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades. Así mismo el artículo 165.3 del Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, señala que: **El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial** señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2

Que, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en su artículo 166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados. Así mismo el artículo 166.3 establece que: Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Que, de la normativa citada, resulta importante señalar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. El cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitado de cumplirlas; ante ello, es que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la resolución del contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0205-2024-DGA-UNP

Piura, 08 de mayo de 2024

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, mediante Resolución Rectoral N.º 1437-R-2023, de fecha 22 de setiembre del 2023 se resuelve: Artículo 1º.- Delegar, al Director (a) General de Administración de la Universidad Nacional de Piura, a partir de la fecha, las Facultades y Atribuciones en materia de Contratación Pública para que, en el marco de lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, ejecute lo siguiente (...) g) Suscribir, modificar y/o resolver los contratos y adendas derivados de los procedimientos de selección; incluyendo los resultantes de las contrataciones directas. ;

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N.º 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR** la **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO** del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 029-2023-UNP-1 "Adquisición de un molino mezcladora para el desarrollo de la enseñanza aprendizaje a los alumnos de la Facultad de Zootecnia de la Universidad Nacional de Piura", por acumulación del monto máximo de penalidad por mora por parte del contratista, de conformidad con el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley 302225) modificada por Decreto Legislativo N° 1341 y los artículos 164° y 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ( Decreto Supremo N° 344-2018-EF/ ), modificado por el Decreto Supremo N° 234-2022-EF.

**ARTÍCULO 2º.- AUTORIZAR** a la oficina de Abastecimiento a **convocar** a los postores que ocuparon una mejor posición en estricto orden de prelación en el Procedimiento de selección citado en el artículo 1º, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ( Decreto Supremo N.º 344-2018-EF/ ), modificado por el Decreto Supremo N.º 234-2022-EF, en su defecto de no haber postores **convocar** un nuevo Procedimiento de Selección, en merito a sus competencias, siempre y cuando persista la necesidad de los bienes por parte del área usuaria.

**ARTÍCULO 3º.- COMUNICAR** al Órgano Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE) la resolución del Contrato señalado; para que en merito a sus atribuciones, disponga la sanción correspondiente contra la empresa Contratista **ALFER EIRL**.

**ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR**, la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, para que ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado la Aprobación de Ampliación de Plazo por falta de pronunciamiento, conforme lo ha indicado el Jefe de la Unidad de Abastecimiento mediante INFORME N° 046-2024-ABAST-UNP, de fecha 17 de abril de 2024.

**ARTÍCULO 5º.- PUBLICAR**, la presente Resolución en el portal Web del SEACE.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

FYSOVHBA  
C.e.  
RECTOR  
OPYPTO  
UC  
UT  
INT  
UA  
URH(2)  
OTI (PORTAL DE TRANSPARENCIA)  
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
M.Sc. FÁTIMA Y. SANDOVAL OLIVA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

